



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra empleados en averiguación (V) Rad. 76001 25 02 000 2022 02383 00

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico remitido a esta corporación proveniente de la Procuraduría Regional de Instrucción del Valle, en el que remiten por ser de nuestra competencia los hechos descritos por Beatriz Peláez Restrepo y Jairo Antonio González, quienes señalaron:

“por renuncia de juez titular, hay fallida resolución de encargo con dos (2) fechas: “(...27 de mayo de 2021...(17 días de junio de dos mil veintiuno” de la Sala Plena del Tribunal y otros, excepcionamos los actos de tracto sucesivo/ el estatus de presuntos funcionarios y presunta empleada del juzgado civil municipal de Sevilla, Valle del Cauca, con alcance a lo actuado judicialmente.

Beatriz Peláez Restrepo y Jairo Antonio González, en calidad de solicitantes de los actos correspondientes sobre el estatus legal de los servidores públicos (juez y secretaria) del juzgado civil municipal de Sevilla, Valle del Cauca, ante la Secretaría de Desarrollo Institucional y Bienestar Social y Juzgado Civil Municipal de Sevilla, quienes los aportaron, respetuosamente ante los signatarios, nos permitimos, por inexistencia o ineficiencia de sus actos, excepcionar los actos y fuero de funcionarios y empleada, a partir de ligerezas u omisiones de objetivo deber de cuidado, que presumen falsedades ideológicas en documentos públicos.

Nosotros, como ciudadana demandada y ciudadano coadyuvante, víctimas del exprés proceso rad. 2019-00260 sin las implicaciones del temor reverencial y bajo el impero de la C.N “preámbulo ... artículo 6” su primer elemento de redacción;

- 1. Abogada Diana Lorena Arenas Russi (Juez): el oficio No. SG-2021-196 del secretario Ad Hoc del Tribunal, Carlos Arbey Naranjo Tobón, Anexando la Resolución de Sala Plena No. 81 del 27 de junio de 2021, nombrándole juez en encargo, e impulsando la posesión hacia el alcalde señor Jorge Augusto Palacio Garzón, radicado en ventanilla única de la alcaldía de la ciudad no podía tener*

desenlace la posesión como Juez de la República, efectuada por alcalde municipal y secretario mediante acta de posesión No. 049 veintitrés (23) de junio (2021) citando en el acto de posesión, la errónea fecha 17 de junio (2021) solo basta saber leer para entender, eAl literal fechado de la resolución sala plena No. 81 ordinaria – 27 de mayo de 2021 junio (2021) resuelve a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), hacen fallida o inaplicable esta resolución con dos fechas y sobreviniendo.

2. *Nos da la razón, ante la no correspondencia entre fecha del epígrafe y la fecha del resuelve en la resolución de nombramiento en encargo. No existiendo coherencia entre la fecha del epígrafe y el resuelve de la resolución, nos encontramos ante una resolución incierta o fallida.*

Para la misma abogada Diana Lorena Arena Russi, trasciende la ilegal posesión en provisionalidad, mediante acta de posesión No. 050 2 de julio de 2021, a partir del día sábado 2 de julio de 2021, no laborable en el juzgado civil municipal de Sevilla, amén persistir en el literal B de la resolución Sala Plena No. 83 ordinaria 24 de junio de 2021, con la falaz fecha 17 de junio de 2021 en su resuelve no correspondiente a la resolución Sala Plena No. 83 ordinaria 24 de junio de 2021, siendo la provisionalidades de los funcionarios, hasta por 6 meses, o sea hasta el 2 de enero de 2022, siguió ejerciendo e impartiendo justicia hasta el lunes 24 de enero de 2022. Nosotros no conociendo el tener de su licencia no remunerada como secretaria titular del Juzgado segundo civil del circuito de Tuluá ver literal D de resolución No. 81 del 27 de mayo de 2021 y 17 de junio de 2021, por ser Diana Lorena Arena Russi, como un simple particular, es quien fuera del término de la provisionalidad, concedió licencia no remunerada renunciable a su secretario Oscar Eduardo Camacho Cartagena, su resolución No. 003 del 26 de enero de 2022, quiere decir, no es emitida por un juez. El alcance o lo análogo, un empleado judicial, ejerciendo sin respaldo normativo, le implica abandono del cargo que ostentan como titular.

El señor abogado Oscar Eduardo Camacho Cartagena como secretario titular del juzgado con base en lo anterior de su supuesta falsa supernominadora Diana Lorena Arenas a quien su nombramiento en provisionalidad le feneció el 2 de enero de 2022 usted fungiendo como secretario del juzgado, arriesgó su pedimento de licencia no remunerada renunciable del 25 de enero de 2022 para ante su supuesta juez Diana Lorena Arenas, quien desde el mismo 25 en comento con resolución de sala plena No. 25 de enero de 2022, es una amañada peregrina para ejercer como juez del juzgado primero promiscuo de familia de Buenaventura a partir del 26 de igual mes y año. Sencillamente sin mas lucubraciones no es posible jurídicamente por la justicia que dice ejercer la celula juzgado civil municipal de Sevilla y como ciudadanos Beatriz Peláez Restrepo y Jairo Antonio González admitirle su ejercicio de juez con nombramiento en encargo por resolución No. 010 del 25 de enero de 2022 por medio del cual se nombra en encargo a Oscar Eduardo Camacho a partir del 26 de enero de 2022 hasta el 3 de febrero del mismo año. Una cosa es epígrafe diciendo nombramiento en provisionalidad y otra muy diferente el resuelve nombrándole en encargo siendo un imposible su posesión en encargo por alcalde y secretario, para su posesión aportó extemporáneamente el 26 de julio de 2022 la estampilla”. (Sic para lo transcrito)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución

Política¹ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021².-

2. Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria contra empleados en averiguación por los hechos puestos en conocimiento por Beatriz Peláez Restrepo y Jairo Antonio González?

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”. -

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: “*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código*”. -

4. Del caso en estudio

De los hechos puestos en conocimiento a esta Comisión Disciplinaria, da cuenta, esta Sala que no se evidencia ningún hecho en concreto con el que se pueda seguir adelante la investigación disciplinaria, por cuanto de la redacción del escrito realizado por lo quejoso, no logra apreciar esta Sala, al menos someramente un hecho disciplinariamente relevante, pues como se pudo apreciar, los mismos se tornan difusos, vagos e imprecisos, por cuanto no se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven la puesta en marcha del aparato jurisdiccional disciplinario. Es así pues que, ante esta situación la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, había fijado en su jurisprudencia los siguientes parámetros:

*“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, **el primero** relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.*

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones,

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

² Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”³.-

En el caso bajo estudio, como puede advertirse, se carece del primer requisito, pues no se fijaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el motivo por el cual se eleva la denuncia disciplinaria, sino todo lo contrario, no se logra determinar, con el escrito de queja, cual es el hecho disciplinariamente relevante, pues el mismo se torna confuso e impreciso para que se pueda encaminar correctamente una investigación disciplinaria, máxime que ni siquiera se indicó contra quien va dirigida la queja, pues todo lo contrario se evidencia hechos genéricos y de difícil coherencia en su lectura.-

En suma, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁴.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

RIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada por Beatriz Peláez Restrepo y Jairo Antonio González de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. REMITIR por secretaría de manera inmediata a la Procuraduría Provincial el escrito de queja como sus anexos. -

TERCERO. Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

³ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁴ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4481d651b9ce86804c552cdc9e4270e1314cb87e1dc3a895be928b203414a993**

Documento generado en 28/02/2023 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>